

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA2**

**RESOLUCIÓN N° 026-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 23 de enero de 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201200133032 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., representada por el señor Miguel Ángel Girbau Flores contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1961-2016-OS/DSHL del 30 de junio de 2016, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 1961-2016-OS/DSHL del 30 de junio de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa total de 264.04 (doscientos sesenta y cuatro con cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, y el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°1	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Numeral 80.3 del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, NFPA 24: 2007 numeral 10.1.1 y tabla 10.1.1 y NFPA 22: 2010 numeral 4.2.1 <sup>2</sup>	Numeral 2.13.8 <sup>3</sup>	249.39 UIT

<sup>1</sup> El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios (...)

80.3 A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se regirán por las normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el OSINERGMIN."

NFPA 24:2007

10.1.1 Listado.- Las tuberías deberán ser listadas para el servicio de protección contra incendios y deben cumplir con los estándares de la tabla 10.1.1. Tabla 10.1.1 Estándares de fabricación para tuberías enteradas.

NFPA 22:2010

4.2.1 La ubicación de los tanques debe ser tal que el tanque y su estructura no deben estar sujetos a exposición al fuego.

<sup>3</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistemas de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y demás).

2.13.8 En Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros sistemas de Despacho de Combustible de Aviación

Arts. Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159, 165°, 167°, 168°, 170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM., entre otros.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 026-2018-OS/TASTEM-S2**

	<p>Durante la visita de supervisión del 15 de junio de 2012 se observó, con relación al cumplimiento de las normas NFPA para el sistema contra incendio y de extinción de la Planta de Ventas Iquitos, lo siguiente:</p> <p>a) No se acreditó el material de la tubería para uso contra incendio, en cumplimiento del numeral 10.1.1 y la tabla 10.1.1 de la Norma NFPA 24.</p> <p>b) El tanque de almacenamiento de agua para uso contra incendio, identificado como T-2 de 11,426.12 barriles de capacidad, se ubicaba colindante y dentro de la misma zona estanca con los tanques de combustible T-1, T-3 y T4, por lo que podría verse afectado ante un posible incendio en algún tanque de combustible, contraviniendo lo establecido en el numeral 4.2.1 de la Norma NFPA 22, edición 2010.</p>		
2	<p><b>Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias<sup>4</sup></b></p> <p>Durante la visita de supervisión del 22 de marzo de 2016, se observaron dos cajas de pase que no son a prueba de explosión en las instalaciones eléctricas ubicadas dentro del área estanca que provienen del tablero ubicado cerca del tanque N° 7.</p>	Numeral 2.4 <sup>5</sup>	0.002 UIT
3	<p><b>Artículo 92° del Decreto Supremo N° 052-93-EM<sup>6</sup></b></p> <p>Durante la visita de supervisión del 22 de marzo de 2016, se ha verificado que la empresa no ha efectuado la prueba anual de calidad de espuma; la última prueba realizada corresponde al mes de septiembre de 2014.</p>	Numeral 2.13.8 <sup>7</sup>	0.25 UIT
4	<p><b>Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>8</sup></b></p>	Numeral 4.10.1.1 <sup>9</sup>	9.67 UIT

Multa: Hasta 300 UIT  
Otras Sanciones: CI, SDA, STA, RIE, CB

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias

"Artículo 52.- El equipo eléctrico deberá cumplir con el Reglamento y haber sido construido de acuerdo a normas nacionales o extranjeras reconocidas. Los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión, en lugares donde se almacenen o manejen líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables."

<sup>5</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias  
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, entre otros.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, PO

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias

"Artículo 92.- (...)

Tanto los extractos como los sistemas fijos y portátiles para generación de espuma, deberán ser comprobados sobre bases anuales, incluyendo los análisis de laboratorio para asegurar la calidad de los extractos, espumas producidas y soluciones premezcladas, si fuera el caso. (...)"

<sup>7</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistemas de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y demás).

2.13.8 En Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros sistemas de Despacho de Combustible de Aviación

Arts. Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159, 165°, 167°, 168°, 170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM., entre otros.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: CI, SDA, STA

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...)"

<sup>9</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1 No contar con instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1.1 No contar con el Estudio de Riesgo, tenerlo incompleto, desactualizado o no reformulado, no presentarlo o presentarlo fuera de plazo.

	Durante la visita de supervisión del 22 de marzo de 2016, se ha verificado que para la Planta de Ventas Iquitos, no cuenta con el Estudio de Riesgos aprobado o lo tiene incompleto o desactualizado por no haber sido elaborado conforme a la normatividad vigente.		
5	<b>Numerales 19.1 del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>10</sup></b> Durante la visita de supervisión del 22 de marzo de 2016, se ha verificado que para la Planta de Ventas Iquitos, no cuenta con el Plan de Contingencias aprobado o lo tiene incompleto o desactualizado por no haber sido elaborado conforme a la normatividad vigente.	Numeral 4.10.1.2 <sup>11</sup>	4.73 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>264.04 UIT<sup>12</sup></b>

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 15 de junio de 2012 se realizó una visita operativa a las instalaciones de la Planta de Ventas Iquitos ubicada en Calle Piura s/n, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, a cargo de la empresa PETROPERÚ, a fin de verificar el estado de la citada instalación.
- b) Mediante Oficio N° 5422-2012-OS-GFHL/UPPD notificado el 09 de julio de 2012, se comunicó a la empresa fiscalizada el resultado de la visita de supervisión efectuada el 15 de junio de 2012.
- c) Posteriormente, a través del escrito de registro N° 201600035853 de fecha 10 de marzo de 2016, PETROPERÚ presentó a OSINERGMIN su Estudio de Riesgos para la Planta de Ventas Iquitos.
- d) El 22 de marzo de 2016, se efectuó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Ventas Iquitos con la finalidad de verificar el estado de la citada instalación.
- e) Con Oficio N° 862-2016-OS-DSHL notificado el 28 de abril de 2016, al cual se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 665-2016-OS-GFHL/AT, obrante de fojas 139 a 141 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a PETROPERÚ, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, para presentar sus descargos.

Base legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 44,000 UIT.

Otras Sanciones: CE, CI, STA

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias

"Artículo 19.- Preparación y contenido del Plan de Contingencia

19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...)

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1 No contar con instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1.2 No contar con Plan de Contingencia aprobado, tenerlo incompleto o mal elaborado, desactualizado o no reformulado, no presentarlo o presentarlo fuera de plazo.

Base legal: Arts. 17° numeral 4, 19°, 98°, 150° numeral 3, 167° numeral 2, 210° inciso a, 211° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM.

Multa: Hasta 1000 UIT.

<sup>12</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1599-2016-OS-DSHL del 3 de junio de 2016, obrante de fojas 210 a 215 del expediente. De acuerdo al referido Informe, se consideró la aplicación de la Metodología General aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

- f) A través del escrito del 5 de mayo de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201200133032, la recurrente presentó sus descargos.<sup>13</sup>
- g) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1599-2016-OS-DSHL del 3 de junio de 2016, que sustenta la Resolución N° 1961-2016-OS/DSHL se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a PETROPERÚ.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escritos del 21 y 22 de julio de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201200133032, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1961-2016-OS/DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:<sup>14</sup>

#### **Sobre el incumplimiento N° 1**

- a) Refiere que el 21 de marzo de 2015 concluyeron en la Planta de Venta Iquitos, los trabajos del Proyecto API 11203 "Acondicionamiento del Sistema contra incendio de Planta de Ventas Iquitos" y que la infracción imputada carece de fundamento porque las tuberías utilizadas en la red contra incendio instaladas cumplen con la Norma ASTM A53, lo cual se acredita con los certificados de calidad de tuberías que adjuntó en sus descargos. Además, en la resolución impugnada no se ha desvirtuado lo expuesto en sus descargos respecto a la calidad de la tubería y la veracidad de los certificados que presentó.
- b) En cuanto a que su sistema contra incendio no cumple con las normas NFPA, debe señalarse que en la visita de supervisión realizada los días 18 y 19 de abril de 2016, los funcionarios de OSINERGMIN pudieron verificar que el sistema funcionaba a cabalidad, de lo contrario se hubiese consignado la disconformidad en el Acta de Supervisión, lo cual no sucedió.
- c) En ese sentido, manifiesta que la resolución impugnada debe ser revocada pues contraviene el Principio de Razonabilidad, pues las obras del proyecto contra incendio culminaron de manera satisfactoria, además cumple con la Norma NFPA 22 y no se produjo ningún incidente en la Planta de Ventas Iquitos; sin embargo, se le ha sancionado con una multa de 249 UIT siendo el monto máximo de 300 UIT, lo cual evidencia que la diferencia entre la sanción impuesta y el tope máximo es mínima.
- d) De otro lado, señala que la resolución impugnada no es un acto válido ni eficaz, toda vez que al imponer la multa no se ha cumplido lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352, mediante la cual se aprobaron los criterios específicos de sanción para la aplicación de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

<sup>13</sup> Mediante escrito SRIQ-AL-373-2016 presentado el 4 de mayo de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201200133032, PETROPERÚ solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo que fue concedido con el Oficio N° 1523-2016-OS-DSHL que le fue notificado el 6 de mayo de 2016.

<sup>14</sup> La recurrente sustenta su recurso de apelación en:

- El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- El Principio de debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la citada Ley.
- El artículo 209° de la Ley N° 27444 que regula el recurso de apelación.
- El numeral 9 del artículo 239° de la referida Ley que establece como falta administrativa de la autoridad y personal al servicio de las entidades, incurrir en ilegalidad manifiesta.

Agrega que se ha considerado en el cálculo de la sanción la subsanación realizada en febrero de 2016, pero en el Informe Final que sustenta la referida resolución se indicó que su empresa cumplió con acondicionar el sistema contra incendio de acuerdo a la normatividad vigente a partir del 1 de marzo de 2015; en ese sentido, se ha incurrido en vulneración al Principio de Legalidad, por lo que se debe declarar su nulidad y disponer la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a Ley. Adjunta a su recurso el nuevo cálculo de la sanción.

### En cuanto al supuesto incumplimiento N° 3

- e) En sus descargos señaló que el 27 de enero de 2016, es decir, antes de la visita de supervisión del 22 de marzo de 2016, su empresa había contratado a CIA Exanco S.A.C. para el servicio de embalaje, traslado y análisis de muestras de concentrados de líquidos proteicos en los laboratorios de la Cia. Ansul en Estados Unidos. El 9 de mayo de 2016 recibió los resultados de las muestras, las cuales arrojaron que los resultados eran aceptables. Adjunta copia de los resultados.

Por lo tanto, considerando que a la fecha de la visita de supervisión ya se había efectuado el análisis de la calidad de la espuma y que los resultados de las pruebas fueron aceptables, solicita que este extremo de la resolución sea revocado.

### Respecto a los supuestos incumplimientos N° 4 y 5

- f) Tal como lo señaló en sus descargos, PETROPERÚ entregó oportunamente el Estudio de Riesgos de la Planta de Ventas Iquitos el 13 de agosto de 2011, cumpliendo con el plazo establecido, las firmas de los expertos solicitados por la normativa en la categoría A y las metodologías. Agrega que desde dicha fecha, ha realizado el levantamiento de las observaciones en reiteradas oportunidades, contando para ello con el asesoramiento de especialistas aceptados por OSINERGMIN para lograr su aprobación.

Además, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2015-EM, ha presentado nuevamente el Estudio de Riesgos firmado por los expertos con carta RSEL-0281-2016, siendo observado con el Oficio N° 1051-2016-OS-DSHL del 14 de abril de 2016. En ese sentido, solicita se revoque este extremo de la resolución impugnada.

- g) Indica que con carta N° ADM3-SG-445-2015 del 4 de noviembre de 2015 se remitió a OSINERGMIN el Plan de Contingencias de Planta Iquitos para su aprobación, el cual fue devuelto por OSINERGMIN, indicando que ya no era la entidad competente para aprobarlo. En consecuencia, dicho Plan cumple a la fecha con los requisitos exigidos por ley, por lo que este extremo de la resolución impugnada debe ser revocado. Además, la documentación que sustenta su argumento obra en su escrito de descargos.
- h) Asimismo, manifiesta que en este caso, se le ha sancionado por no contar con el Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencias aprobado por OSINERGMIN por el periodo de setiembre de 2012 a junio de 2015. Sin embargo, en la actualidad dichas infracciones no son sancionables.

Además, refiere que en el supuesto que se desestimen estos argumentos, solicita que de acuerdo al Principio de Retroactividad Benigna, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se dejen sin efecto las multas aplicadas por los incumplimiento N° 4 y 5, al

haberse verificado que las obligaciones de contar con Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias aprobados por OSINERGMIN dejaron de ser exigidos, y en consecuencia, su no presentación no constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2015-EM.

3. Posteriormente, mediante escrito de registro N° 201200133032 del 26 de julio de 2016, PETROPERÚ comunicó el pago de la multa correspondiente a la infracción al artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias (incumplimiento N° 2), para lo cual adjuntó el recibo de depósito N° 0510825 de fecha 21 de julio de 2016 por la cantidad de S/. 5.92 (cinco con noventa y dos soles).<sup>15</sup>
4. A través del Memorandum N° DSHL-755-2016, recibido el 18 de agosto de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

#### CUESTIÓN PREVIA

5. Sobre el particular, es importante precisar que a través del artículo 7° de la resolución de sanción se comunicó a PETROPERÚ que las multas se reducirán en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.

En tal sentido, a través del escrito presentado el 26 de julio de 2016, informó el pago de la multa impuesta por la infracción al artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias (incumplimiento N° 2), con la reducción del 25% de su importe, dentro del plazo dispuesto en la resolución de sanción, para lo cual adjuntó una copia del recibo de pago de fecha 21 de julio de 2016, que obra a fojas 235 del expediente.

Asimismo, de la revisión del recurso de apelación presentado se evidencia que PETROPERÚ no ha emitido cuestionamiento alguno respecto a dicha infracción. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N 27444, corresponde declarar firme la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1961-2016-OS/DSHL del 30 de junio de 2016<sup>16</sup> en el extremo referido a la infracción citada en el párrafo anterior.<sup>17</sup>

#### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

##### **Con relación a la determinación de responsabilidad por el incumplimiento N° 1**

6. Al respecto, se debe indicar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y

<sup>15</sup> Adjuntó el comprobante de pago con el pago total de S/ 5.92 soles, que coincide con el código indicado en la resolución de sanción y se encuentra registrado en el Sistema de Sanciones y Multas de OSINERGMIN.

<sup>16</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

<sup>17</sup> Adicionalmente, corresponde precisar que la declaración de firmeza de este extremo de la resolución de sanción no implica una aceptación del pago efectuado, cuya verificación y validación corresponde al órgano de OSINERGMIN con competencias para ello.

situaciones jurídicas existentes<sup>18</sup>. A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cabe precisar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>19</sup>.

A su vez, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la norma antes citada, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En este contexto, es pertinente resaltar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado T.U.O. (Subrayado agregado)<sup>20</sup>.

Por lo tanto, considerando la condición antes descrita, que reconoce un eximente de responsabilidad administrativa, corresponde evaluar los hechos materia del presente procedimiento en virtud de dicha condición.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se inició a PETROPERÚ el 28 de abril de 2016, conforme se advierte del Oficio N° 862-2016-OS-DSHL, obrante a fojas 142 del expediente, a través del cual se le realizó la imputación de cargos. (Subrayado agregado)

En dicho acto se imputó a PETROPERÚ, entre otras, la infracción N° 1 por incumplir el numeral 80.3 del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, NFPA 24: 2007 numeral 10.1.1 y tabla 10.1.1 y NFPA 22: 2010 numeral 4.2.1, verificada en la visita de supervisión realizada el 15 de junio de 2012.

<sup>18</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993

"Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

"Artículo 109°.- (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

<sup>19</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>20</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Sin embargo, conforme se indica en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 665-2016-OS-DSHL del 18 de abril de 2016, que obra de fojas 140 a 141 del expediente: "Durante la visita de supervisión del 22 de marzo de 2016 se observó la subsanación del citado incumplimiento." (Subrayado y cursivas agregadas)

Adicionalmente, en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1599-2016-OS-DHL que sustenta la resolución de sanción y obra de fojas 210 a 215 del expediente, se verifica que respecto del incumplimiento N° 1 se indicó textualmente lo siguiente:

*"(...) de lo observado durante la visita de supervisión del 22 de marzo de 2016 y de la evaluación de los descargos, se ha verificado que la empresa fiscalizada cumplió con acondicionar el sistema contra incendios de acuerdo a la normativa vigente, a partir del 01 de marzo de 2015, fecha en la cual culminaron las respectivas obras, por lo que corresponde dar por subsanado el presente incumplimiento en sus dos extremos de literales a) y b) en la citada fecha, lo cual a su vez se ha considerado en la determinación de la correspondiente sanción."* (Subrayado y cursivas agregadas)

En efecto, la administrada acreditó la subsanación voluntaria del incumplimiento N° 1, detectado durante la visita de supervisión del 22 de marzo de 2016, realizada por OSINERGMIN antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se desprende del Informe de Supervisión Operativa N° IS-1305-2016-OS-DSHL/AT, que obra de fojas 123 a 139 del expediente, vinculado a la Carta de Visita de Supervisión N° 0139697-GFHL de la misma fecha, en el cual se concluye que luego de la evaluación realizada a las instalaciones del sistema contra incendios de la Planta de Ventas Iquitos, dicho incumplimiento fue subsanado.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual constituye una condición más favorable para el administrado, se desprende que en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad, debido a que PETROPERÚ cumplió con adoptar las acciones tendientes a subsanar el incumplimiento N° 1, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar el archivo de dicha infracción.

Es importante precisar que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se encontraba vigente la condición eximente de responsabilidad administrativa introducida mediante el Decreto Legislativo N° 1272 y el T.U.O. de la Ley N° 27444; razón por la cual, el pronunciamiento emitido por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos en este extremo del procedimiento sancionador se adecuó al ordenamiento jurídico vigente a dicha fecha, lo que significa que no procede la declaración de nulidad de la resolución de sanción.

En este orden de ideas, debe advertirse que la condición eximente de responsabilidad en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, constituye un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que resulta más favorable a PETROPERÚ y, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.

Bajo este marco legal, habiéndose determinado que PETROPERÚ se encuentra eximida de responsabilidad por el ilícito administrativo N° 1 en función a la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo N° 1272 y el T.U.O. de la Ley N° 27444, debe procederse al archivo definitivo de dicho extremo en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Por lo tanto, de acuerdo a lo resuelto anteriormente, carece de sustento emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

### Sobre el supuesto incumplimiento N° 3

7. En cuanto al argumento expuesto en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que PETROPERÚ en su recurso de apelación no cuestiona su responsabilidad en la comisión de la infracción, sino más bien solicita la revocación de la resolución impugnada toda vez que a la fecha de la visita de supervisión ya se había efectuado el análisis de la calidad de la espuma y que los resultados de las pruebas fueron aceptables.

Al respecto, la DSHL en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 159-2016-OS-DSHL, que sustenta la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

*"(...) la empresa fiscalizada no ha evidenciado haber realizado la prueba anual de calidad de espuma en la oportunidad prevista en el artículo 92 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, en tanto que al haber realizado la última prueba de calidad de la espuma en el mes de setiembre del año 2014, correspondía efectuar el siguiente análisis en el mes de setiembre de 2015, es decir, transcurrido un año; sin embarco, conforme se declara en los descargos, se efectuó la contratación del servicio y toma de muestras recién el 27 de enero de 2016, por lo que no se desvirtúa el fundamento del presente incumplimiento (...)"* (Subrayado y cursivas agregadas)

En efecto, conforme fue expuesto por la DSHL, la obligación prevista en el artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM establece un plazo y oportunidad en que deben efectuarse las pruebas de calidad de espuma, en este caso de manera anual, tal como se detalla a continuación:

*"Artículo 92.- (...)*

*Tanto los extractos como los sistemas fijos y portátiles para generación de espuma, deberán ser comprobados sobre bases anuales, incluyendo los análisis de laboratorio para asegurar la calidad de los extractos, espumas producidas y soluciones premezcladas, si fuera el caso. (...)"* (Subrayado y cursivas agregadas)

Ahora bien, a efectos de analizar lo indicado por la recurrente respecto a que la resolución debe ser revocada pues a la fecha de la visita de supervisión ya se había efectuado el análisis de la calidad de la espuma y que los resultados de las pruebas fueron aceptables, corresponde hacer referencia al numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, en concordancia con el inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la citada Ley, el cual estableció que cuando se realice la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá a eximir de responsabilidad al administrado.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador."

Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

Es importante señalar que OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos<sup>22</sup> y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN<sup>23</sup>, a través del RSFS ha regulado que dicha infracción no es subsanable, no observándose vulneración al Principio de Legalidad.

En efecto, en el literal f) del inciso 15.3 del RSFS<sup>24</sup>, OSINERGMIN ha dispuesto que no es pasible de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue. En este caso, PETROPERÚ como persona jurídica dedicada a las actividades del subsector hidrocarburos y titular de la Planta de Ventas Iquitos tenía conocimiento que la última prueba de calidad de espuma se realizó en el mes de setiembre de 2014, por lo que le correspondía efectuar el siguiente análisis en setiembre de 2015, lo cual no ocurrió, pues tal como la propia recurrente ha manifestado contrató el servicio y toma de muestras recién el 27 de enero de 2016, siendo que el 9 de mayo de 2016 (posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador) le fueron remitidos los resultados.

Cabe precisar que los sistemas contra incendio para almacenamiento de hidrocarburos se establecen con el objetivo de contar con mecanismos de protección adecuada para las diferentes instalaciones frente a escenarios de incendios o explosiones. En este caso, la obligación exigida prevé la realización anual de análisis de la espuma contra incendio, de lo contrario, podría ponerse en riesgo la seguridad de dichas actividades, pues habría incertidumbre respecto a la calidad de las espumas que servirían para hacer frente a los siniestros antes citados.

En ese sentido, la infracción al artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias se configura al vencimiento de año en que estaba obligado el

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>22</sup> Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

<sup>23</sup> Ley N° 27699

"Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

<sup>24</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin."

administrado a realizar el análisis de la calidad de la espuma contra incendio, quedando consumada en dicha fecha, motivo por el que no cabe la subsanación.

De otro lado, si bien es cierto que PETROPERÚ efectuó la contratación del servicio y toma de muestras de la espuma contra incendio el 27 de enero de 2016, los resultados de análisis de las seis (6) muestras fue obtenido recién el 9 de mayo de 2016, de manera posterior a la emisión de la resolución de sanción, tal como se puede observar de las copias que adjuntó a su recurso de apelación, por lo que dichas acciones efectuadas no la eximen de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo imputado, ni resultan las procedentes a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS<sup>25</sup>.

Como puede advertirse, el pronunciamiento de la primera instancia fue emitido cumpliendo las garantías del debido procedimiento y la legalidad que exige el procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación.

#### Con relación a los supuestos incumplimientos N° 4 y 5

8. Respecto a los argumentos señalados en los literales f) al h) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que tal como fue expuesto en el Informe Final que sustenta la resolución impugnada, PETROPERÚ presentó su solicitud de aprobación del Estudio de Riesgo el 13 de agosto de 2012, el cual fue declarado improcedente en febrero de 2013. Posteriormente, vuelve a presentar solicitud de aprobación de Estudio de Riesgos el 20 de agosto de 2014 mediante registro N° 201400108989, que también fue declarado improcedente el 21 de mayo de 2015, mediante Resolución N° 5634-2015-OS-GFHL.

Finalmente, con registro N° 2016000156900 de fecha 7 de marzo de 2016, PETROPERÚ solicitó la evaluación de su Estudio de Riesgos; sin embargo, en virtud de lo dispuesto el Decreto Supremo 017-2015-EM, se le comunicó mediante el Oficio N° 1051-2016-OS-DSHL que OSINERGMIN ya no resultaba competente para su aprobación, y que su elaboración conforme a la normativa vigente se evaluaría en una visita operativa, en tanto que en el Informe Técnico N° DSHL-AT-270170-2016 se indicó que el referido no cumplía con la normativa aplicable.

En efecto, tal como se desprende del referido Oficio, a pesar que OSINERGMIN ya no era competente para aprobar los Estudios de Riesgos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2015-EM, publicado el 17 de junio de 2015, que modificó el artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se le remitió junto a dicho documento, una copia del Informe Técnico N° DSHL-AT-270170-2016 del 14 de octubre de 2015, obrante de fojas 10 a 12 del expediente, en el que se detallaron cada una de las observaciones detectadas al Estudio de Riesgos, las cuales permitieron concluir que éste no cumplía con la normativa vigente.

Es así que durante la visita de supervisión del 22 de marzo de 2016 se verificó que en la Planta

<sup>25</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

de Ventas Iquitos, PETROPERÚ contaba con la misma versión del Estudio de Riesgo que fue evaluado con ocasión de la emisión del Informe Técnico antes citado, el cual no estaba elaborado conforme a la normativa vigente. Además, a la fecha la recurrente no ha cumplido con remitir el Estudios de Riesgos subsanando las observaciones detectadas. Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

De otro lado, en cuanto a no contar con Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias aprobado por OSINERGMIN, de la revisión del Informe Final se advierte que la DSHL ha señalado lo siguiente:

i) Incumplimiento N° 4: Estudio de Riesgos

- En primer lugar está referido a no contar el Estudio de Riesgos aprobado por OSINERGMIN desde el 01 de setiembre de 2012 hasta el 17 de junio de 2015, es decir, desde que se encontró hábil el Registro de Profesionales Expertos hasta el 17 de junio de 2015, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, que modificó el artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, por el que OSINERGMIN ya no resulta la entidad competente para aprobar los Estudios de Riesgos.
- En segundo lugar, está referido a no contar con el Estudio de Riesgos completo, actualizado y con todos los requisitos establecidos en la normatividad, desde el 18 de junio de 2015, fecha en que entró en vigencia el citado Decreto Supremo N° 017-2015-EM.

ii) Incumplimiento N° 5: Plan de Contingencia

- Durante la visita de supervisión operativa efectuada el 22 de marzo de 2016 no se realizó la evaluación del Plan de Contingencias, por lo que no corresponde sancionar por el incumplimiento de la obligación de contar con dicho instrumento de gestión de acuerdo a los requisitos de la normativa, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2015-EM.
- Sí corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por no haber contado con el Plan de Contingencias aprobado por Osinergmin, durante el período que va desde el 01 de setiembre de 2012 hasta el 16 de junio de 2015, antes de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Supremo N° 017-2015-EM

Como puede advertirse, en ambos casos se ha exigido la obligación de contar con Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias aprobado por OSINERGMIN; sin embargo, conforme se ha señalado, a través del Decreto Supremo N° 017-2015-EM se modificaron los artículos 19° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2017-EM<sup>26</sup>, estableciendo que

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 017-2015-EM

"Artículo 19.- De los Planes de Contingencia

19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

19.2 El Plan de Contingencias será elaborado por personas inscritas en un registro implementado por el OSINERGMIN.

OSINERGMIN ya no es la entidad competente para la aprobación de tales documentos de gestión.

Ahora bien, en el presente caso, se concluye lo siguiente:

- i) La aprobación del Estudio de Riesgos y el Plan de Contingencias regulados por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, cuyos incumplimientos fueron iniciados y sancionados en el presente procedimiento, no es más materia de competencia por parte de OSINERGMIN.
- ii) En el presente procedimiento, se imputó a PETROPERÚ que no contaba con los instrumentos de gestión aprobados por OSINERGMIN, desde el 01 de setiembre de 2012 hasta el 17 de junio de 2015; sin embargo, considerando que actualmente la aprobación del Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia dejó de ser su competencia, no



19.3 El contenido, forma y oportunidad para la presentación del plan de Contingencias será determinado por el OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que éste apruebe, considerando los lineamientos establecidos por la normativa aplicable, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de otras entidades. El Plan de Contingencias deberá ser de conocimiento de los Subcontratistas de las Empresas Autorizadas y cubrirá necesariamente las siguientes eventualidades:

- a. Incendio, explosión, fugas.
- b. Derrames.
- c. Sismos.
- d. Emergencias con Materiales Peligrosos.
- e. Accidentes de tránsito.
- f. Inundación, huaycos o deslizamientos de tierra.
- g. Emergencias operativas.
- h. Accidentes con múltiples lesionados.
- i. Siniestros.
- j. Otros.

Asimismo y cuando sea necesario, los Planes de Contingencia contendrán medidas que deberá ejecutar la Empresa Autorizada en caso de existir presencia de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento o de contacto inicial. La metodología de contingencias para el contacto con estas poblaciones deberá seguir los lineamientos del Protocolo de Relacionamento con Pueblos en Aislamiento o el que lo modifique o sustituya”.

19.4 Las disposiciones establecidas en el Plan de Contingencias serán de obligatorio cumplimiento.”

“Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

20.2 Los Estudios de Riesgos serán elaborados por personas inscritas en un registro implementado por OSINERGMIN.

20.3 El Estudio de Riesgos, deberá contener las siguientes consideraciones:

- a. Descripción completa del proceso, analizando de manera sistemática cada una de sus partes.
- b. Determinación de los probables escenarios de riesgo del establecimiento, incluyendo los riesgos por agentes externos.
- c. Tiempo y capacidad de respuesta del propio establecimiento.
- d. Tiempo, capacidad de respuesta y accesibilidad de apoyo externo como de las unidades del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e. El tipo, cantidad y ubicación del equipamiento de detección, alarma y control de Emergencias.
- f. Clasificar el riesgo y evaluar los efectos a la vida, a la propiedad y al ambiente por ocurrencia de explosión de tanques, incendios, derrames y/o nubes de vapor (BLEVE, UCVE, Boilover, Slopover, Frothover), entre otros.
- g. Acciones de mitigación cuando la probabilidad de ocurrencia de un suceso es alta y hace de una actividad un peligro.
- h. Efectos climatológicos y de desastres naturales.
- i. Protección de tanques y estructuras de los efectos del fuego.
- j. Reserva y red de agua, así como sistemas fijos y manuales contra incendios.
- k. Dispositivos operativos de la instalación, para paradas automáticas, venteo controlado, manual o automático.
- l. Otros que determine el OSINERGMIN.

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

20.5 La Empresa Autorizada está obligada a actualizar el estudio de riesgos cada vez que se presenten condiciones o circunstancias que varíen los riesgos evaluados inicialmente en el mismo. Los plazos y condiciones para la actualización referida serán contemplados en los lineamientos que OSINERGMIN establezca para tal fin.

20.6 La Empresa Autorizada está obligada a comunicar a las autoridades competentes, tales como municipalidades, gobiernos regionales, fiscalías, entre otros, así como a OSINERGMIN, los riesgos evaluados como consecuencia de la modificación del entorno de la Instalación de Hidrocarburos, dentro de los veinte (20) días hábiles contados desde la fecha que tomó conocimiento de dicha modificación; a fin que las autoridades competentes adopten las acciones correctivas necesarias.”



correspondería la aplicación de sanción alguna por no contar con los referidos instrumentos aprobados por el Organismo Regulador.

Atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, respecto al incumplimiento N° 4 (en el extremo referido a no contar con Estudio de Riesgos aprobado por OSINERGMIN, manteniéndose el incumplimiento de no contar con dicho documento de acuerdo a la normativa), y al incumplimiento N° 5 por no contar con el Plan de Contingencia aprobado por OSINERGMIN desde el 1 de setiembre de 2012 hasta el 17 de junio de 2015, debiendo disponerse el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.



No obstante lo resuelto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 017-2015-EM, PETROPERÚ se encuentra obligada a contar con un Plan de Contingencias de acuerdo a la normatividad vigente, el cual podrá ser verificado por OSINERGMIN como parte del ejercicio de sus facultades previstas en literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM<sup>27</sup>.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1961-2016-OS/DSHL del 30 de junio de 2016 queda **FIRME** en el extremo referido a la infracción al artículo 52° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias, en virtud a las razones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201200133032 en lo referido a la infracción N° 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1961-2016-OS/DSHL del 30 de junio de 2016, en los extremos referidos a las infracciones N° 4 y 5 en el extremo referido a no contar con Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias aprobado por

<sup>27</sup> Ley N° 26734

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

OSINERGMIN, así como disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en tales extremos, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 8 de la presente resolución.

**Artículo 4°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1961-2016-OS/DSHL del 30 de junio de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus demás extremos.

**Artículo 5°.**- Determinar que la multa total a pagar que inicialmente era de 264.04 (doscientos sesenta y cuatro con cuatro centésimas) UIT, queda establecida en 9.92 (nueve con noventa y dos centésimas) UIT, de acuerdo a lo expuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente resolución.

**Artículo 6°.**- Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

